# La verdad histórica sobre la formación del Código Civil

Sres. RR. de *El Foro*.—México, Junio 19 de 1873

Estimados amigos:

En un folleto de Don Leon de Montluc, Abogado de París é hijo del Agente comercial privado de la República en la misma ciudad, folleto titulado «Exámen crítico del nuevo Código Civil de México», se lee el párrafo siguiente:

«El Código de México, en el fondo, es una obra sábia; pero sobre todo lógica, llena de razón y sábiamente liberal. El nombre de los jurisconsultos que trabajaron en su redacción era desde luego una garantía, particularmente el del Sr. Lafragua, que es, con el Sr. Montiel, á quienes se debe la mayor parte del trabajo, y que se encontraba también en la Comisión encargada de formar el Código Penal últimamente concluido. La colaboración de hombres tan distinguidos, de trabajadores tan infatigables, prometía una obra concienzuda y de rápida ejecución. Ambas cosas se han obtenido, pues la Comisión, formada como antes hemos dicho, comenzó á ocuparse del Código en 1867. Verdad es que se había principiado antes de la intervención de las potencias europeas y que ya se había nombrado en 1861 otra comisión, con el mismo objeto, compuesta de los Sres. D. Jesús Terán, D. José María Lacunza, D. Sebastián Lerdo de Tejada y Don Fernando Ramírez; pero se desorganizó bien pronto, á consecuencia de los sucesos políticos, y tuvo que suspender sus estudios, que no pudieron continuarse sino después del restablecimiento del Gobierno Nacional.»

Había yo visto los artículos que componen este folleto,

publicados, hace algunos meses, en la "Revue de Droit International et de Législatión Comparée" que se im pri me en Gante, y, aunque el párrafo transcripto me llamó la atención por su inexactitud en cuanto á los hechos, no me pareció entonces necesario ni conveniente hacer pública cualquiera rectificación, porque, sabiéndose cuán fácil es que incurra en errores de hecho un escritor extranjero, cuyo objeto principal, al escribir sobre el Código Civil Mexicano, es bien perceptible, se hubiera podido creer que mi objeto, tratando de rectificar conceptos de una obra apenas conocida por unas cuantas personas en la República, era satisfacer una presunción vana y ridícula, llamando la atención hácia mí.

Pero me hace faltar al propósito que tenía formado de guardar silencio sobre la historia de la formación del Código Civil, como lo guardaron los últimos letrados que de él se ocuparon, la traducción anotada que, salida de las prensas del Palacio Nacional, han dado del folleto de Montluc el Lic. D. Manuel A. Romo y D. Pedro G. Mendiondo. El hecho de que estos dos mexicanos hayan dejado pasar, sin nota alguna, el párrafo de que me ocupo, prueba que en la República misma no se conocen bien los hechos. Importa, sin embargo, que ellos sean conocidos, no á causa de las personas que precedieron en el trabajo á los distinguidos jurisconsultos que gozan la merecida gloria de haberle dado cima, sino en interés de la verdad histórica, siempre útil de conocer en estudios de este género.

Acaso, cuando ocupaciones de otra especie me lo permitan, daré á la prensa los copiosísimos manuscritos que conservo, los cuales, presentando la redacción primera de cada artículo, y sus modificaciones sucesivas, señalan, por decir así, paso á paso el laborioso estudio á que se entregó la Comisión de que tuve la honra de formar parte. Entonces también daré á luz el proyecto último é íntegro de dicha Comisión sobre los dos libros de *Sucesiones y Obligaciones* que debían seguir inmediatamente á los dos primeros so-



bre *Las Personas y Los Bienes*, promulgados por el emperador Maximiliano.

Deberá servir esa publicación, como ha servido en otros paises, para que, comparados los textos con los del Código actual, se le comprenda mejor; y útil será desde ahora no dejar sin rectificación especies que, sin ella, podrían pasar como verdaderas, y hacer dudar de la autenticidad de los textos que yo publique.

Durante la residencia en Veracruz del Gobierno emanado de la Constitución de 1857, el Presidente Juárez encargó al Dr. Don Justo Sierra, padre, señores redactores, de uno de vdes., la formación de un proyecto de Código Civil. El Dr. Sierra, hombre de vasta capacidad y de laboriosidad poco común, emprendió la obra con verdadera pasión. Apesar de que padecía de una enfermedad que exigía la esmerada asistencia de su familia y mucho reposo físico y moral, sobreponiéndose á sus dolencias y deseando no ser distraído en sus estudios, se retiró al Convento de la Mejorada, en Mérida de Yucatán, y, encerrado allí con sus libros, y teniendo por auxiliar y compañero al joven estudiante D. Perfecto Solís, que hoy es una de las ilustraciones del foro de aquella península, hubo de remitir al Gobierno de la República, en 18 de Diciembre de 1859, el primer libro, un mes después el segundo y los tres primeros títulos del tercero, y en todo el curso de 1860 la conclusión del proyecto.

Tomó por base principal el Dr. Sierra el Proyecto de Código Civil que en 1851 formó una comisión oficial de jurisconsultos españoles, cuyo proyecto el Excmo. Sr. Don Florencio García Goyena dió á conocer al mundo científico en su obra monumental de ciencia y elevada honra para España, titulada: "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español."

Pocas variaciones hizo el Dr. Sierra en el Proyecto que le sirvió de base. Limitóse, en general, á aquellas que reclamaban nuestra forma de Gobierno y los principios de la

Reforma, que á la sazón se proclamaban. Quizá no anduvo en esto desacertado, porque aquella obra era ya fruto de un largo y concienzudo estudio de esclarecidas inteligencias, y debió asaltarle el temor natural en todo hombre de ciencia, para alterar por sí solo y sin el auxilio poderoso de la discusión, preceptos destinados á influir muy directamente en las relaciones de la sociedad y la familia, de los miembros de la misma familia entre sí, y en el bienestar moral y material de todo un pueblo.

Pero con todo y eso, el trabajo de este primer comisionado tuvo el mérito, aparte de lo que puso de su propio caudal, de dar á conocer la obra española, presentando á su favor un testimonio autorizado de la sanidad de sus principios, de la pureza de las deducciones y de la claridad, concisión y propiedad de las fórmulas, de transcendental importancia en la redacción de las leyes.

El trabajo ímprobo á que se dedicó el Sr. Sierra agravó de tal manera su enfermedad que, á muy poco tiempo de haberlo concluido, hubo de sucumbir á ella. El estado de Yucatán honró la memoria del distinguido historiador y jurisconsulto. Por la formación del Proyecto de Código Civil recibió del Gobierno de la República, como única recompensa, licencia con goce de sueldo de Juez de Distrito en Yucatán, destino que tenía en propiedad, por el tiempo en que desempeñó su comisión.

Restituidas las autoridades federales á esta Capital en los últimos días de 1860, los manuscritos de Sierra fueron remitidos al Congreso de la Unión, en donde, á pesar de los esfuerzos de algunos buenos patricios, tal vez habrían dormido largo sueño, si, poseyendo yo una copia que su autor me había remitido, y muerto éste, no hubiera obtenido del Ministerio de Justicia que se imprimieran por cuenta del Gobierno, encargándome de la corrección de la obra, sin retribución alguna.

Distribuyóse profusamente el Proyecto entre los Tribunales y Abogados de la República, invitándolos á estudiarlo y á hacer las observaciones que les ocurriesen. No tengo conocimiento de que se haya hecho una sola.



El Congreso de 1861 había expedido entre tanto dos decretos. En el primero, de 29 de Abril, mandaba poner en ejecución en el Distrito y Territorios los nuevos Códigos, á medida que se fueran concluyendo, invitando á los Estados para que los adoptasen, todo esto sin perjuicio de que se pasasen al Soberano Congreso, para los efectos convenientes.—En el segundo, de 29 de Mayo, se derogó el anterior, ordenándose que, antes de ponerse en ejecución los Códigos, se sometiesen á la revisión y aprobación del Congreso.

Es de advertir que, al mismo tiempo que se comisionaba al Dr. Sierra para el Código Civil, se nombraron otras comisiones para la formación de los demás Códigos; pero que ninguna de éstas llegó á presentar sus trabajos.

En este estado las cosas, un día del mes de Enero de 1862, fuimos llamados al Ministerio de Justicia los Señores Lics. D. José M. de Lacunza, D. Pedro Escudero, Don Fernando Ramírez y yo. Allí el Sr. Lic. D. Jesús Terán nos invitó para que manifestásemos nuestra opinión sobre el Proyecto del Dr. Sierra, indicando lo que, en nuestro concepto, fuese de modificarse. Ofrecimos hacerlo, y quedó convenida otra reunión para después de pocos días.

En ella se discurrió, en general, sobre la obra, y se llegó á la conclusión de que, para la revisión, sería muy conveniente que una comisión de cinco ó seis letrados la tomase á su cargo, bajo la presidencia del Ministro, á fin de impulsar sériamente los trabajos. Solicitados por el Sr. Terán para formar aquella comisión, aceptamos, por amistad con este señor, y ninguno creyó por entonces recibir un encargo oficial, pues no hubo nombramiento en forma. Mucho menos se pensó en retribución cualquiera. Juzgábamos por otra parte que nuestra dedicación á ese estudio sería de corta duración. El Ministro se dirigió con el mismo fin al Sr. Lic. D. Sebastián Lerdo de Tejada; pero las ocupacio-

nes que á la sazón absorvían el tiempo de este señor hicieron que, según recuerdo, no pudiera concurrir más que á dos juntas. Así, puede decirse que la Comisión se formó de los Sres. Terán, Lacunza, Escudero, Ramírez y de mí.

Las reuniones fueron diarias, de dos á cuatro de la tarde, en el Ministerio de Justicia, con exclusión únicamente de los domingos y días de fiesta civil, y duraron así desde el mes de Febrero de 1862 hasta Mayo de 1863, pues la última la tuvimos la víspera de la salida del Gobierno de esta Ciudad, para el interior, con motivo de la aproximación á ella de las fuerzas francesas. Jamás he visto ni más puntualidad en reuniones de este género, ni más empeño en el trabajo. Los que conocieron la exquisita laboriosidad y la inquebrantable firmeza del Sr. Lacunza para emplear el tiempo en aquello que se había propuesto, comprenderán que las dos horas diarias se emplearon precisamente en el estudio del Código. Este estudio venía ya preparado por cada uno, en lo particular; mas el Señor Lacunza era el que en general proponía las modificaciones, adiciones, etc., al Proyecto que estudiábamos —Sus proposiciones las presentaba escritas, y en su texto mismo se hacían las correcciones que brotaban de la discusión. Recogía yo todos estos papeles y les daba el orden conveniente. De esta manera es cómo están en mi poder los copiosos manuscritos de todos los miembros de la Comisión, de que antes hablé.

Cuando el Gobierno salió de la Capital sólo quedaban por formar los títulos relativos á la hipoteca, al registro público, á la graduación de acreedores y á la prescripción. El Sr. Terán, como Ministro, siguió al Presidente de la República.—Pocos días después de constituida la Regencia y tranquilizados algo los espíritus, la Comisión siguió sus trabajos; pero ya puramente en lo privado.—Habíamos, con el transcurso de más de un año, contraido cierto hábito de reunirnos y cariño y afición especiales á esta clase de labores científicas. Tuvimos en esa época nuestras reuniones en casa del Sr. Lacunza, Arquillo núm. 7, los mismos que



ántes, menos el Sr. Terán, y hubimos de formar los último títulos.

Después de concluidos, nos pareció que debíamos recorrer todo el trabajo de dos años para corregir sus defectos, y esto hacíamos cuando el Sr. Ramírez entró á formar parte del primer gabinete creado por el Emperador Maximiliano. Poco tiempo después, el Sr. Escudero aceptó la cartera de Justicia y el Sr. Lacunza y yo fuimos llamados al Consejo de Estado.

Maximiliano había sido nutrido de ideas de un progreso acaso más avanzado, en cuanto á reformas sociales, que las que se han adoptado en México.—Había recibido además una instrucción jurídica bastante sólida, y su espíritu elevado lo impulsaba á las grandes empresas. Por estos motivos tomó un positivo interés en todo lo relativo á la codificación y más particularmente á la civil.

Quiso que se revisara y elevara al rango de ley el Proyecto de la Comisión, presidiendo él mismo las sesiones de los cuatro miembros que vivían.—El Sr. Terán había fallecido en Europa.

Cuando el Emperador no podía presidir, por ocupación ó ausencia de la capital, se le remitía acta de la sesión, exponiéndole en compendio la discusión y sometiéndole aquellos puntos que, por su gravedad ó por desacuerdo entre los miembros de la Comisión, se juzgaba conveniente reservar para su resolución.

A fin de dar una idea de sus decisiones, copiaré aquí dos, que al acaso tomo entre otras varias.

Tratóse en una de las sesiones del mes de Mayo de 1866 de la legitimación por subsiguiente matrimonio.

El proyecto de Sierra comenzaba el capítulo relativo con estos dos artículos:

"Los hijos naturales se legitimarán únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres."

"Se comprenden solamente bajo el nombre de hijos na-
"turales *los nacidos* fuera de matrimonio de padres *que al*

"*tiempo de la concepción de aquellos* pudieron contraer "matrimonio, aunque fuera con dispensa, con la restricción "del artículo 147."

La restricción era relativa al hijo nacido de tío y sobrina carnal. Estos dos artículos habían sido modificados por la Comisión, la que en su Proyecto los redactó así:

"*La legitimación tiene lugar solamente en favor de "los hijos naturales.*"

"Los hijos naturales se legitimarán únicamente por el "subsiguiente matrimonio de sus padres; y *esta legitima-"ción tendrá lugar aunque haya mediado otro matrimonio "El matrimonio nulo produce la legitimación á favor de "los hijos, siempre que haya habido buena fe al celebrar-"lo en alguno de los cónyúges.*"

"Se comprenden solamente bajo el nombre de hijos na-"turales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al "tiempo de la concepción de aquellos *ó del nacimiento ó "del tiempo intermedio*, pudieron contraer matrimonio "aunque fuera con dispensa."

Conocida es de vdes. Señores RR., la ley 11 de Toro, primera en España que mandó se atendiese á la libertad de los padres para casarse en cualquiera de dos tiempos, el de la concepción ó el del nacimiento del hijo, para que éste se tuviese como natural.—*Ordenamos é mandamos que entonces se digan ser los fijos naturales cuando, al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación.* —Conocidas son también de vdes. las cuestiones que los expositores levantaron con motivo de esta ley y las censuras á que dió lugar especialmente por abrir la puerta para que el hijo concebido en adulterio se tuviese como natural, si nacía en momentos en que el padre ó la madre adúlteros tenían ya libertad para casarse y porque hizo de peor condición al hijo incestuoso ó nacido de parientes en grado dispensable que al adulterino.

Las mismas razones con que se había combatido hasta



entonces la ley de Toro, se alegaban por dos de los miembros de la comisión en contra de la definición del hijo natural contenida en el proyecto, pues, si bien en ella se tenía como tal al hijo nacido de parientes en grado dispensable, se ampliaba más el inconveniente que presentaban los hijos adulterinos, estableciéndose que, para tener todos los derechos de los naturales, bastaba que sus padres fuesen libres para casarse en un solo momento del tiempo transcurrido entre la concepción y el nacimiento.

Esta definición venía á influir muy directamente en la legitimación que, teniendo lugar respecto de todos los hijos naturales, comprendía á los adulterinos y á los incestuosos, concebidos ó nacidos en las condiciones expresadas.

Pero la dificultad crecía de punto tratándose, no ya de la legitimación, por subsiguiente matrimonio válido, sino de la que se originase del matrimonio putativo, ó sea del que, contraído con impedimento dirimente, pero de buena fé, á lo menos, por parte de alguno de los cónyuges, fuese nulo á causa de tal impedimento.

Conformes todos los miembros de la Comisión en que el matrimonio putativo produjese todos los efectos civiles respecto del cónyuge ó cónyuges inocentes y de los hijos nacidos durante él, resolución que, siguiendo los precedentes históricos, habían adoptado en un artículo anterior (el 198 del Código de 1866, del que, sin otra alteración, formáronse los tres artículos 302, 303 y 304 del que hoy rige), se dividían en lo tocante á los hijos concebidos ó nacidos antes de celebrarse el matrimonio. En concepto de unos, no debiendo de tenerse como naturales á los hijos concebidos en adulterio ó incesto, mucho menos podían ser elevados al rango de legitimados. Mas otros, fijándose principalmente en la inocencia de los hijos ilegítimos y tratando de reducir, en cuanto fuera posible, la cruel doctrina que hace recaer sobre ellos las consecuencias sociales de las faltas de sus padres, sostenían con copia de razones humanitarias y filosóficas los artículos del Proyecto. Sometióse,